

SUMILLA: El recurso de casación planteado por el recurrente no cumple con los requisitos de admisión establecidos taxativamente en el artículo 430, inciso 1, del Código Procesal Penal; y en tal situación no puede oponerse a la resolución judicial que recurre, por lo que deviene en inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de marzo de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Elzer Pongo Torres contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia contenida en la resolución número cinco, por la que se condena a Elzer Pongo Torres como autor del delito de violación sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona de iniciales K.E.T.J., y como tal se le impone doce años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y fija en tres mil soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurrente Elzer Pongo Torres, a través de su defensa técnica, interpone su recurso de casación conforme al artículo 427, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, vincula el mismo a las causales descritas en los numerales 1 y 4, del artículo 429, del código acotado, alegando lo

siguiente: **i)** la sentencia ha sido expedida con inobservancia de la garantía procesal relacionada a la congruencia entre la imputación objetiva y la prueba directa. **ii)** La sentencia incurre en manifiesta ilogicidad en la motivación de las resoluciones judiciales, como consecuencia de una errada valoración de la prueba, que ha conllevado a la expedición de sentencias arbitrarias. **iii)** A la luz del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-1116 no concurre el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva entre la menor agraviada y el procesado, en razón de la existencia de una relación sentimental entre el procesado y la madre de la menor agraviada, y que ha sido determinante para la denuncia penal. Tampoco concurre el requisito de la verosimilitud del relato incriminador, en razón que en las sentencias no consideran que el requerimiento fiscal no ha sido probado, ya sea por las varias contradicciones de la menor agraviada, como por lo manifestado por la perito sicóloga donde se puede advertir que la menor agraviada es manipuladora y con tendencia a la mentira; y porque el médico legista no pudo determinar si hubo o no violación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGUNDO. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso y goza de reconocimiento nacional e internacional. Así, por un lado, la Constitución Política del Estado, en el artículo 139, numeral 6, reconoce a la pluralidad de instancia como un principio de la función jurisdiccional. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, numeral 2, literal h), ha previsto que toda persona tiene el “(...) Derecho de recurrir (...) el fallo ante Juez o Tribunal Superior (...)”.

TERCERO. No obstante ello, como todo derecho fundamental, la pluralidad de instancias no es absoluta, sino que está sujeta a limitaciones legales. Así, lo expuesto se ajusta a lo establecido por el Tribunal Constitucional², en cuanto a que el derecho a los recursos es un derecho de configuración legal, esto es, que corresponde al propio legislador determinar en qué casos

² Ver STC N° 01243 – 2008 – PHC/TC, del uno de setiembre de dos mil ocho.

cabe la impugnación. De modo tal, que sólo corresponde promover un recurso contra las resoluciones que así lo indique, de manera expresa, la ley y bajo las condiciones debidamente señaladas.

CUARTO. En consonancia a la naturaleza de derecho público y tutelar del derecho procesal penal, las normas que regulan esta disciplina son irrenunciables y de garantía. Son irrenunciables porque vinculan a todos los que intervienen en el proceso, no siendo posible sustituirlas por actos jurídicos voluntarios regidos por el principio de autonomía de la voluntad, pues el proceso penal no puede regularse al margen de la ley; por otra parte, serán de garantía porque tutelan la jurisdicción penal, esto es, definen los presupuestos del ejercicio de la acción penal, explicitan los efectos de las resoluciones judiciales en cada caso concreto, y regulan la forma y contenido de la actividad jurisdiccional³.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. El recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Elzer Pongo Torres es contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia contenida en la resolución número cinco, que lo condena como autor del delito de violación sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona de iniciales K.E.T.J., imponiéndole doce años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y fija en tres mil soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada. Ahora bien, el delito imputado previsto en el artículo 170, segundo párrafo, numeral 6, del Código Penal supera en su extremo mínimo, los seis años pena privativa de libertad, cumpliéndose con ello los requisitos establecidos en el artículo 427, numerales 1 y 2, literal b, del Código Procesal Penal; por lo que

³ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición actualizada y aumentada. Editora Jurídica Grijley. Lima 2003, pp. 24.

corresponde establecer si las causales invocadas y los argumentos aportados ameritan la admisión del recurso.

SEXTO. De la revisión del recurso desde una perspectiva formal, se advierte que el recurrente invoca las causales que describe el artículo 429, numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, basándolo en la inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, así como del principio de legalidad procesal y en la manifiesta ilogicidad en la motivación de la resolución de vista como también la de primera instancia. Si bien el recurrente expone un desarrollo fundamentado y separada de cada causal que ha invocado, en estricto, el recurso omite citar concretamente los preceptos legales o constitucionales que considera erróneamente aplicados o inobservados, tampoco precisa el fundamento o fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, ni expresa específicamente cual es la aplicación que pretende, por consiguiente el recurso no cumple los requisitos exigidos en el artículo 430, numeral 1, del código adjetivo.

SÉTIMO. De otro lado, y sin perjuicio de lo glosado, se advierte que la resolución de vista que confirma la sentencia de primera instancia, no incurre en afectación de los principios constitucionales del debido proceso, legítima defensa, presunción de inocencia, y debida motivación; por el contrario dicha resolución, es la respuesta congruente, fundamentada y con sujeción a ley, del órgano jurisdiccional revisor respecto de los agravios expuestos por el sentenciado; denotando como conclusión final, que el propósito del recurrente era acceder a una instancia adicional para procurarse una revaloración de las pruebas acopiadas al proceso, lo cual es ajeno a los fines del recurso de casación.

COSTAS PROCESALES

OCTAVO. El numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 497, del Código mencionado, y dado que no se presentan motivos

para su exoneración; dicha obligación procesal deberá ser asumida por el recurrente.

DECISIÓN

Por estos considerandos, declaran:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Elzer Pongo Torres contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia contenida en la resolución número cinco, por la que se condena a Elzer Pongo Torres como autor del delito de violación sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona de iniciales K.E.T.J., y como tal se le impone doce años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y fija en tres mil soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

II. IMPUSIERON al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, que será exigido por el Juez de la Investigación Preparatoria.

III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

AFN/jgma.